



LEY I-785

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Garantizar la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidad motriz.
Sanción: 15/08/2024; Promulgación: 02/09/2024; Boletín Oficial: 04/09/2024

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. Objeto: Establecer la implementación en los supermercados, hipermercados y mayoristas, de carros de compras, a fin de garantizar la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidad motriz en espacios comerciales de grandes superficies, carros eléctricos y/o adaptables a sillas de ruedas y carros con asientos adaptados a niños con discapacidad motriz.

Art. 2º. Definiciones: Personas con discapacidad son aquellas que presentan una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educativa y laboral.

Forman un grupo diverso que pueden experimentar una amplia variedad de desafíos y limitaciones. La misma está dirigida a discapacidades físicas y sensoriales como la afección de la movilidad, la coordinación motora y control del cuerpo, como así también la ceguera parcial y/o total, incluido la pérdida de audición.

Art. 3º. Finalidad: La presente Ley tiene por finalidad garantizar el acceso a los comercios para todas aquellas personas y/o niños con discapacidad física en todo el territorio de la Provincia del Chubut y queda facultada para determinar y establecer, según la superficie cubierta del establecimiento comercial, si debe aumentar el número de unidades.

a) Deberán contar con al menos una (1) unidad de carro de compras adaptables a sillas de ruedas;

b) Deberán contar con al menos dos (2) unidades con asiento adaptable a niños con discapacidad motriz;

c) Deberán contar con ingreso adaptable, señalización y estar debidamente identificados y visibles para el acceso de los usuarios.

Art. 4º. Autoridad de Aplicación y Organismo de Control: La autoridad de aplicación será quien designe el Poder Ejecutivo y deberá dar cumplimiento a lo establecido por la presente ley.

Art. 5º. Difusión y Concientización: La autoridad de aplicación designada deberá llevar adelante las campañas de difusión y concientización para el mejoramiento de la inclusión y el acceso, con el fin de eliminar los prejuicios y la estigmatización que sufren niños niñas, adolescentes y adultos con discapacidad, sensibilizar sobre la implementación de medidas necesarias para garantizar la accesibilidad adecuada y la igualdad de oportunidades y de trato que permita el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes.

Art. 6º. Adhesión: Invítese a los Municipios de todo el territorio de la Provincia del Chubut a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7º. Vigencia: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Menna; Valeria Haydee Romero